

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0573

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2019

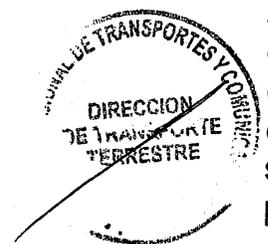
VISTOS:

Acta de Control N° 000211-2017 de fecha 21 de febrero del 2017; Informe N° 028-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 24 de febrero del 2017; Oficio N° 217-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2017; Memorando N° 110-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo de 2017; Memorando N° 0093-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 19 de mayo de 2017; Informe N° 0810-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio de 2017, Informe N° 0573-2017-GRP-440010-440011 de fecha 06 de junio de 2017; Informe N° 773-2017-GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio de 2017, Resolución Directoral Regional N° 0407-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio de 2017; Escrito de Registro N° 03365 de fecha 17 de abril de 2017; Escrito de Registro N° 06031 de fecha 05 de julio de 2017; Informe N° 03-2018-GRP-440010-440015-440015.03-IAFP de fecha 19 de octubre de 2018; Informe N° 112-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 25 de octubre de 2018; Informe N° 0051-2019-GRP-440010-440015.03-440015.03 de fecha 12 de febrero de 2019; Oficio N° 135-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 02051 de fecha 22 de marzo de 2019; Informe N° 1152-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de junio de 2019 y demás actuados en setenta y cinco (75) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 21 de febrero del 2017 a horas 10:03 am mediante la imposición del Acta de Control N° 000211-2017, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA (ALTURA TAVARIN)** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° **T2L-969**, mientras cubría la ruta **SULLANA-PIURA** vehículo de **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIO 01)** conducido por el señor **WILDER RICARDO VIDAL LEON** con Licencia de Conducir N° **B-03663423** de Clase A y Categoría III-c, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del artículo 103° del DS N° 017-2009-MTC, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** a través del Oficio N° 219-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2017, documento que fue recibido con fecha 06 de marzo de 2017 a horas 12:30 pm por la señora **MARIA SOLEDAD CASTRO OLAYA**, identificada con DNI N° 03496832 quien señaló ser **GERENTE GENERAL** de la empresa, documento obrante a folios (05), notificación que cumple con las formalidades y requisitos legales establecidos en el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 27444.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0573** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019.**

Sin embargo tras haber efectuado la búsqueda del cargo de recepción del oficio antes referido, no se ha encontrado el cargo alguno que denote que la administrada se encuentre debidamente notificada; no obstante a folio 37, obra el escrito de registro N° 06141 de fecha **25 de junio de 2018**, con lo cual se corrobora que la administrada ha tomado conocimiento de la infracción impuesta, por lo que en aplicación del artículo 120.3 del Reglamento que refiere: "Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control", en concordancia con el artículo 27.2 del Texto Unico Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se tiene por válidamente notificada a la señora **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS**.



Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **24 de febrero del 2017**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 028-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 24 de febrero del 2017 (folio 03), siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**".

Que, mediante Memorando N° 110-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo del 2017 se solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, misma que mediante Memorando N° 0093-2017-GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 19 de mayo del 2017 es alcanzada a la Unidad de Fiscalización y derivado en la misma fecha al apoyo legal (2) para proseguir trámite.

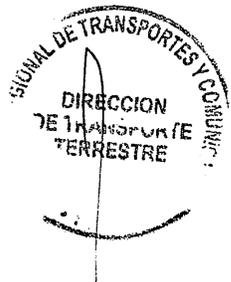
Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Transporte Terrestre ha procedido a efectuar la evaluación, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0810-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **02 de junio del 2017** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE**:



- **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C. por el presunto incumplimiento CODIGO C.4 c) del Anexo I del DS 017-2009-MTC modificado por el DS 063-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por falta a la obligación señalada en el artículo 42.1.22 que estipula: "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda".
- **APLICAR MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103 del DS 017-2009-MTC.

Que, mediante informe N° 0573-2017-GRP-440010-440011 de fecha 06 de junio de 2017; la Oficina de Asesoría Legal comparte lo recomendado por la Unidad de Fiscalización en su informe N° 0810-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **02 de junio del 2017**.

Que, mediante informe N° 773-2017-GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio de 2017; la Dirección de Transporte Terrestre da conformidad de decisión y remite a la Oficina de Asesoría Legal ejemplares de la Resolución Directoral Regional para su respectiva visación y trámite correspondiente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0573** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

Que, a folios veintiséis (26) al veintinueve (29) obra la Resolución Directoral Regional N° 0407-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio de 2017; documento que fue recibido con fecha 29 de junio de 2017; a horas 1:45 pm por la señora MARIA SOLEDAD CASTRO OLAYA, identificada con DNI N° 03496832 quien señaló ser RECEPCION, documento obrante a folios (39), notificación que cumple con las formalidades y requisitos legales establecidos en el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 27444.

Que, en fecha 05 de julio de 2017 la señora MARIA SOLEDAD CASRO OLAYA, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 06031 en referencia a la Resolución Directoral Regional N° 407-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio de 2017, mismo que corresponde ser evaluado en caso de la apertura procedimiento administrativo sancionador a la empresa, pues el mismo se encuentra relacionado al incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **42.1.22** del referido Reglamento que establece: **No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como Leve.

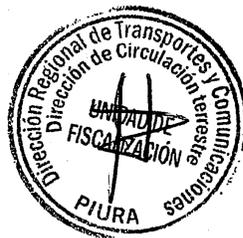
Que, es de observarse que en la etapa que se encontraba para evaluación de la respectiva resolución de apertura de procedimiento, el presente expediente de evaluación se encontraba a cargo del apoyo legal la misma que entrega a otro apoyo legal tal como se advierte del documento de recepción a folios cuarenta (40), siendo recibido con fecha 18 de octubre de 2018.

Que, mediante informe N° 03-2018-GRP-440010-440015-440015.03-I.A.F.P. de fecha 19 de octubre de 2018; se solicita inspección ocular al Terminal Terrestre a las unidades vehiculares de la empresa de transportes GREYBE S.A.C., con la finalidad de tomar una decisión arreglada a derecho. Al respecto da respuesta a lo solicitado por la Unidad de Fiscalización con Informe N° 112-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre de 2018.

Que, con fecha 12 de febrero del 2019, se realizado el análisis respectivo a la Resolución Directoral Regional N° 0407-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, procediendo a emitir Informe Final de Instrucción, Informe N° 0051-2019-GRP-440010-440015.03-440015.03 de fecha 12 de febrero del 2019 sugiriendo:

- **SANCIONAR CON LA SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.**, por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4c)** del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el artículo 42.1.22 del **D.S N° 017-2009-MTC**, consistente en **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su documento nacional de identidad o partida de nacimiento y que o cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve.

Posteriormente a folios (62) se adjunta el oficio de notificación N° 135-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de febrero de 2019; considerando presente alegatos complementarios.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0573** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

Que, a través del escrito de registro N° 02051 de fecha **22 de marzo de 2019**, la señora BERTHA CASTRO OLAYA, Sub Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** solicita se archive por haber excedido el plazo para la apertura del procedimiento.

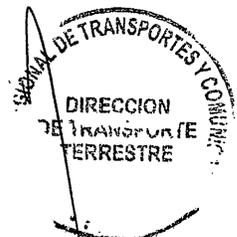
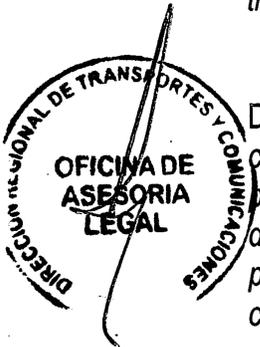
Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)" 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)"

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000211-2017 de fecha 21 de febrero del 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** presuntamente por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como leve.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por el constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo y a la excesiva carga corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0573** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 JUL 2019

procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento correspondería iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, es de precisar que en el Acta de Control N° 000211-2017 de fecha 21 de febrero del 2017, el medio probatorio fehaciente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la (propietaria del vehículo) por la presunta comisión del incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257 del (TUO) de la Ley N° 27444 se proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000211-2017 de fecha 21 de febrero del 2017 contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** por la presunta comisión del incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** por la presunta comisión del incumplimiento tipificado en el **CODIGO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0573** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.22 del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 2 57° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 2 57° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 Y EN conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** en su domicilio sito en CALLE MADRE DE DIOS N° 464 BELLAVISTA SULLANA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Cesar A. Nizama Garcia**
DIRECTOR REGIONAL

